

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA IMPUGNABILIDAD DEL AUTO
DE APERTURA DE JUICIO EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

EDGAR SAÚL HERNÁNDEZ REYES

GUATEMALA, JUNIO 2006

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA IMPUGNABILIDAD DEL AUTO DE APERTURA DE JUICIO EN EL PROCESO
PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDGAR SAÚL HERNÁNDEZ REYES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio 2006



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

DECANO	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Héctor Manfredo Maldonado Mendez
Vocal:	Lic. Helder Ulises Gómez
Secretario:	Lic. Rafael Morales Solares

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Helder Ulises Gómez
Vocal:	Lic. Juan Carlos Godinez Rodríguez
Secretario:	Lic. Rafael Morales Solares

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala”).



Lic. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
Abogado y Notario
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado
5ª Av. 14-50 Z. 1 Oficina No. 3
Tel. 22323126 - 54066223



Guatemala 15 de mayo de 2006

Señor Decano
Lic. Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Señor Decano.

En atención al nombramiento como Asesor de Tesis del Bachiller **Edgar Saúl Hernández Reyes**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar sobre mi labor y oportunamente emitir el dictamen correspondiente y habiendo asesorado el trabajo encomendado.

EXPONGO:

- A) El trabajo de tesis se denomina "**La impugnabilidad del auto de apertura de juicio en el proceso penal guatemalteco**"
- B) El tema elegido constituye una real y valiente investigación sobre el proceso penal guatemalteco, específicamente en el momento de dictarse el auto de apertura de juicio por el juez contrario derivado de la investigación y la acusación que presenta el Ministerio Público. Desde el punto de vista legal tema interesante y de actualidad.
- C) Discuti algunos puntos del trabajo en forma personal con el autor, me expuso sus motivaciones y le efectué las sugerencias y correcciones del caso. Comprobé que la bibliografía y técnicas de investigación utilizadas fueron las adecuadas, siendo elaborado el trabajo de conformidad con el reglamento respectivo.

En virtud de lo anterior concluyo **informando y dictaminando** a usted lo siguiente:

- I) Que en el trabajo se cumple con los requisitos legales exigidos.
- II) Que es procedente ordenarse su revisión y oportunamente el Examen Público.

Con la manifestación expresa de mi respeto soy de Usted su deferente servidor.

Lic. Jaime Rolando Montealegre Santos
Abogado y Notario
Col. 4713

Licenciado
Jaime Rolando Montealegre Santos
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, siete de junio de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) MARIO ARNULFO GONZÁLEZ MIRANDA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **EDGAR SAÚL HERNÁNDEZ REYES**. Intitulado: **"LA IMPUGNABILIDAD DEL AUTO DE APERTURA DE JUICIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**.

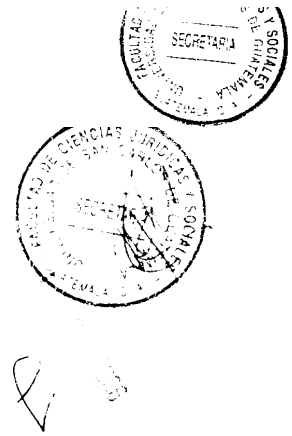
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/slh

LIC. MARIO ARNULFO GONZÁLEZ MIRANDA
11 Calle 8-14 zona 1, Edificio Tecún, 5º. Nivel Oficina 51
Teléfono 22517797



Guatemala, 9 de junio de 2006.

Señor Decano
Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución de la Unidad de Asesoría de Tesis, he revisado el trabajo del Bachiller **Edgar Saúl Hernández Reyes**, intitulado: **“La Impugnabilidad del auto de apertura de Juicio en el proceso penal guatemalteco”**.

El sustentante consultó bibliografía sugerida y ejecutó las modificaciones necesarias, y de conformidad con el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, ha llenado los requisitos del mismo. Además, las conclusiones y recomendaciones son coherentes con su contenido.

Por las razones enunciadas, emito **dictamen favorable**, debiéndose en consecuencia emitir orden de impresión, en el sentido de que el trabajo de tesis descrito, puede ser discutido en el examen público respectivo, porque se cumple con las exigencias reglamentarias correspondientes.

Le manifiesto mi respeto y soy de usted, su deferente servidor.

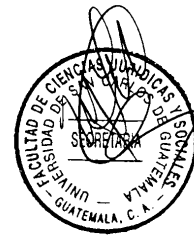
Lic. Mario Arnulfo González Miranda
Abogado y Notario
Col. 3218

Revisor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



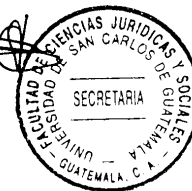
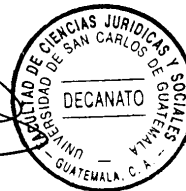
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES** Guatemala, doce de junio de dos mil seis.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **EDGAR SAÚL HERNÁNDEZ REYES**, titulado **LA IMPUGNABILIDAD DEL AUTO DE APERTURA DE JUICIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

~~MLA/slh~~





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme vida, salud e inteligencia para lograr este éxito y ser ejemplo de mis seres queridos y por darme mucha sabiduría para ayudar a las personas que lo necesitan.
- A MIS PADRES:** Tiburcio Hernández, un hombre sinónimo de roble, que me reflejó honradez y disciplina guiándome por el camino del bien. Rosa Olimpia Reyes, una mujer abnegada que luchó incansablemente para verme alcanzar éxitos y con sus consejos y oraciones ante nuestro Dios lo logró. Mamita no te fallaré y ayudaré a quien lo necesite.
- A MI ESPOSA:** Ruth Noemí, que durante 28 años me acompañó en tristezas, satisfacciones, éxitos y fracasos, y no desmayó todo lo contrario me dio fortaleza para seguir adelante.
- A MIS HIJOS:** Edgar Saúl, Wilmar Alexander, Gloria María (mi Yoyita), Susy y su esposo Byron Payes, y mis nietos Saulito y Melani, como un ejemplo para que ellos sean verdaderos profesionales.
- A MI HERMANO, TIAS Y PRIMAS:**
- A Edwin Haroldo mi hermano que este triunfo, le permita no desmayar nunca, a mi tía Olga por su cariño y apoyo incondicional y a mi prima Lucki con mucho cariño.
- A MI DEMÁS FAMILIA:** Gracias por los consejos y apoyo mostrado.
- A MIS AMIGOS:** Carlos García Reyes, esposa e hijas, Raúl López y su esposa Erica, doña Esperancita, don Lito, Jorge Pérez, por su amistad sincera, pero muy especialmente a Vin Santoro, Erwin Mérida, viejo que me dio todas sus enseñanzas y sin faltar Juan Francisco Cifuentes Cano, por sus consejos oportunos y su dedicación directa en los momentos que lo he necesitado, Gracias.
- A MIS AMIGOS DOCTORES:** Carlos Calderón, Oswaldo Rodríguez, Edgar Hernández Mazariegos, Karina Mendez, Javier Figueroa y Juan Carlos Peña Leal, por toda su ayuda y apoyo no solo para mí sino que también para mi familia. Que Dios los bendiga.



A LOS LICENCIADOS:

Mario Arnulfo Gonzalez, Hector Manfredo Maldonado, Ingrid del Rosario Palacios, José Antonio Cux, Armando Ordoñez, Jaime Rolando Montealegre, Fredy Sutuc, Rosario Gil, Guiomara Briones, Gustavo Loyo Echeverría (primo), Gustavo Estrada, Otto Vicente, José Luis Juárez López por su ayuda incondicional y consejos profesionales que me han guiado para recibir el presente triunfo, pero muy especialmente a Bonerge Mejía, Abidan Ortiz, por abrirme las puertas del éxito, Erwin Johann Sperisen Vernón y Francisco Lara Mendoza, por ayudarme incondicionalmente cuando mas lo he necesitado y brindarme todo su apoyo.

A MIS ESCUELAS E INSTITUTOS:

Escuela número uno de Varones de Zacapa, que me enseñó mis primeras letras, al Instituto Rafael Aqueche que me guió por el sendero del éxito y a la Escuela de la Policía Nacional, que me abrió las puertas para ser un profesional.

A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Especialmente a la **FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**, por haberme albergado en sus aulas y haberme dado los conocimientos técnicos y científicos, lo que es de gran orgullo y satisfacción, por medio de sus catedráticos para llegar a ser un profesional del derecho.

A MI GUATEMALA:

Pedacito de tierra del universo, que vio nacer, crecer, reproducirme y hoy por hoy lograr el éxito de ser un verdadero profesional del derecho.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Naturaleza jurídica.....	1
1.1.1. Teoría de la relación jurídica.....	1
1.1.2. Teoría de la situación jurídica.....	1
1.2. Definición.....	2
1.3. Finalidad del proceso penal.....	2
1.4. Sistemas procesales penales.....	4
1.4.1. Sistema inquisitivo.....	4
1.4.2. Sistema acusatorio.....	7
1.4.3. Sistema Mixto.....	10
1.5. Características esenciales del proceso penal guatemalteco.....	13
1.6. Principios generales del proceso penal guatemalteco.....	15
1.6.1 De equilibrio.....	16



1.6.2	De desjudicialización	17
1.6.3	De concordancia.....	18
1.6.4	De eficacia.....	19
1.6.5	De celeridad	19
1.6.6	De sencillez.....	20
1.6.7	Del debido proceso.....	20
1.6.8	De defensa.....	21
1.6.9	De inocencia	22
1.6.10	Favor rei.....	23
1.6.11	Favor libertatis.....	24
1.7.	Principios especiales del proceso penal guatemalteco.....	25
1.7.1.	De oficialidad	25
1.7.2.	De contradicción.....	26
1.7.3.	De oralidad.....	27
1.7.4.	De concentración	28
1.7.5.	De intermediación.....	29



1.7.6. De publicidad.....	29
1.7.7. Sana crítica razonada.....	30

CAPÍTULO II

2. Los medios de investigación y la acción penal pública.....	33
2.1. Función del Ministerio Público.....	33
2.2. La función del Ministerio Público.....	34
2.3. La investigación como función del Ministerio Público.....	37
2.4. La investigación en el proceso penal guatemalteco.....	41
2.4.1. Departamento médico forense.....	43
2.4.2. Subdirección técnico científica.....	44
2.4.3. Instituto de investigaciones en ciencias forenses.....	44
2.4.4. El instituto y dirección de criminología e investigaciones criminalísticas del Ministerio Público.	45
2.4.5. Departamento de recolección de evidencias.....	46
2.4.6. Departamento biológico.....	46
2.4.7. Departamento químico.....	47



2.4.8. Departamento de balística.....	47
2.5. La acción penal pública.....	48
2.6. La finalización de la etapa de investigación.....	49
2.7. El auto de apertura de juicio.....	51

CAPÍTULO III

3. Garantías del proceso penal guatemalteco.....	53
3.1. Definición de garantía y garantía procesal.....	53
3.2. Las garantías procesales.....	53
3.3. Clasificación de garantías procesales.....	56
3.3.1. De derecho de defensa.....	56
3.3.2. De presunción de inocencia.....	56
3.3.3. De legalidad.....	58
3.3.4. De juez natural.....	58
3.3.5. De celeridad procesal.....	59
3.3.6. De continuidad.....	60
3.3.7. De igualdad	61



3.3.8. De única persecución.....	61
3.3.9. De intermediación procesal	62
3.3.10. De oralidad.....	63
3.3.11. De publicidad.....	63

CAPÍTULO IV

4. Los medios de impugnación en el proceso penal.....	67
4.1. Que son los medios de impugnación.....	67
4.2. Definición de recurso.....	67
4.3. Procedencia de los recursos.....	68
4.4. Descripción de los recursos en el proceso penal.....	69
4.4.1. De reposición.....	69
4.4.2. De apelación.....	70
4.4.3. De queja.....	72
4.4.4. De apelación especial.....	72
4.4.5. De casación.....	73
4.4.6. De revisión.....	74



CAPÍTULO V

5. La impugnación del auto de apertura de juicio.....	76
5.1. La facultad de recurrir.....	76
5.2. Justificación de la impugnación.....	78
5.3. El proceso de amparo.....	83
5.4. Justificación del proyecto de reforma.....	85
5.5. Proyecto de reforma.....	88
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93



(i)

Introducción

Con el presente trabajo, se pretende exponer teorías y hacer planteamientos, que contribuyan a fortalecer la rama del derecho procesal penal, respecto a la actividad del Ministerio Público y la investigación penal, así como el ejercicio de la acción penal pública, la cual tiene fundamento al formular dicha entidad la acusación ante el Juez contralor de la investigación, quien debe realizar la audiencia establecida en la ley y proceder a dictar el auto de apertura de juicio, objeto principal de la presente investigación.

En el capítulo primero, se establece generalmente lo referente al proceso penal guatemalteco, su concepto, naturaleza jurídica, los diferentes sistemas procesales que han existido. Se hace relación a los principios generales y especiales que informan a dicho proceso, como pilares fundamentales del objeto y orientación del mismo, es decir que al dejarse de observar los mismos, pudiesen dichas Instituciones, caer en una arbitrariedad que solo cause daños y perjuicios a los sujetos procesales y principalmente al imputado.

En el capítulo segundo, se expone lo relativo a la investigación penal y la acción penal pública, las cuales son funciones que ejerce el Ministerio Público, como institución auxiliar de la administración de justicia y tiene su



(ii)

fundamento en la Constitución Política de la República y el Código Procesal Penal. Debe realizar por mandato legal, la investigación preliminar y obtener toda la información necesaria, para preparar el ejercicio de la acción.

En el capítulo tercero, se enuncian las garantías del proceso penal guatemalteco, a través de las cuales se busca asociar de pronto en la mente de la población así como de los sujetos procesales, la posibilidad de una seguridad jurídica y la realización de un debido proceso penal. Un status de seguridad frente a otros, bajo la premisa de que se es inocente, frente a una acción de señalamiento o imputación de un delito, hasta cuando mediante una sentencia se demuestre lo contrario, es decir la culpabilidad del procesado.

En el capítulo cuarto, se desarrollan los medios de impugnación en el proceso penal, los cuales han sido establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales. Por lo que como presupuestos generales para interponerlos, se necesita ser parte del proceso, exponiendo cuales son los agravios causados y los motivos de la afectación de la sentencia o resolución, cumplir con los requisitos de forma e interponerlos dentro del plazo legal.



(iii)

Por último se realiza un análisis de la impugnación del auto de apertura de juicio analizando la facultad que tienen las partes de recurrir dicha resolución. El Órgano Jurisdiccional, debe tomar como pilar de la administración de justicia, que el Código Procesal Penal establece que las disposiciones que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades, deben ser interpretadas restrictivamente, prohibiendo la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades y derechos del imputado, por lo que al dictarse el auto de apertura de juicio sin que existen verdaderos indicios de culpabilidad, se da en ese momento una violación al derecho humano de libertad y se vulnera el principio de inocencia, tantas veces enunciado en la legislación interna e internacional, para determinar que es una utopía jurídica. Por tal razón en el retardo de la administración de justicia, el procesado encuentra la destrucción de su vida personal, social, laboral y familiar, no solo por los actos cometidos en su contra, sino por la falta de administración de justicia, reflejado en la arbitrariedad de las resoluciones judiciales y en la lentitud del proceso penal, por lo que debe considerarse la interposición de Amparos, que restituyan esos derechos vulnerados, en beneficio del procesado, que producto de una acusación sin fundamento, una mala investigación y la arbitrariedad en la resolución del auto de apertura de juicio, se ve privado de su libertad y derechos.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco

1.1. Naturaleza jurídica

Para establecer la naturaleza jurídica del proceso penal guatemalteco, es necesario hacer referencia a dos teorías siendo las siguientes:

1.2.1. Teoría de la relación jurídica

La cual establece que en todo proceso penal, se da una relación de derecho público entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes:

- La existencia del órgano jurisdiccional.
- La participación de las partes principales.
- La comisión del delito.

1.2.2. Teoría de la situación jurídica

Teoría que establece que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador.



1.3. Definición

El autor guatemalteco César Barrientos Pellecer establece: “El proceso es un conjunto de actos realizados por hombres en forma ordenada, preestablecida y gradual. A los que actúan en el proceso judicial se les denomina sujetos procesales, y son los siguientes: El órgano jurisdiccional y sus auxiliares (secretarios, notificadores, oficiales). Las Partes. Aquellos que están vinculados al proceso y cuyas resoluciones les afectan o favorecen directamente.”¹

El proceso penal será entonces, el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

1.3. Finalidad del proceso penal

El Código Procesal Penal, en el artículo 5 preceptúa: “... el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.”

¹ Barrientos Pellecer, César. *Derecho procesal penal guatemalteco*. Pág. 107



Para el maestro Jaime Guasp, citado por Prieto Castro, señala que: “El objeto y la pretensión del proceso es la reclamación o queja que con este se trata de satisfacer.”²

Desde un punto de vista doctrinario el proceso penal contiene fines generales y específicos. Los fines generales son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.

En el Artículo 5 del Código Procesal Penal, se encuentra el principio de “verdad real” por medio del cual se debe establecer lo siguiente:

- Si el hecho es o no constitutivo de delito;
- La posible participación del sindicado;

²

Prieto Castro, **Derecho procesal civil**. Pág. 126



- El pronunciamiento de la sentencia (la cual conlleva la imposición de una pena);
- La ejecución.

1.5 Sistemas procesales penales

La historia ha demostrado que en su trayecto, los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas del proceso penal, las cuales se han adecuando a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, de donde han surgido tres sistemas procesales básicos, siendo ellos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto.

En cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal.

Es esencial el estudio de los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender en mejor forma el sistema procesal penal imperante en nuestro país, por lo que se hace relación a cada uno de ellos y las características principales que los diferencian.

1.4.1. Sistema inquisitivo

El autor Alberto Herrarte expone: "Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo INQUISITO. Después de



varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la ACCUSATIO cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como COGNITIO EXTRA ORDINEM, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la pasibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres. Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales (oficio) llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter



político y de defensa de la clase dominante."³

En este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; la denuncia es secreta; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general.

Como características de este sistema procesal penal, se establecen las siguientes:

- El procedimiento se inicia de oficio.
- Es de naturaleza escrita y secreta, admitiéndose incluso para iniciarlo la denuncia anónima lo que resuelve la falta de acusador;
- La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia estatal;
- Con respecto a la prueba, el juzgador elegía a su criterio las más convenientes, prevaleciendo el uso del tormento, el cual era utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado que era la pieza fundamental, y en ocasión las de los testigos, las

³

Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal. El derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 40.



pruebas eran valorizadas a través del sistema de prueba legal o tasada;

- El derecho de defensa es nulo y la poca que hay o se permite, es realizada por el propio juez con el fin de demostrar su bondad ante el propio acusado; es más el derecho de acusación, defensa y de decisión están concentrados en el juez;
- En este sistema no se dan los sujetos procesales; el procesado no es tomado como sujeto de la relación procesal penal, sino como objeto del mismo;
- Es un sistema unilateral, o sea, de un juez con actividad uniforme opuesto al sistema acusatorio que es un sistema de partes.

Este sistema es objeto de muchas críticas, puesto que veda los derechos y garantías mínimas del imputado, que como todo ser humano, tienen derechos mínimos que deben observarse dentro de cualquier ordenamiento jurídico, tales como el derecho de defensa y publicidad;

1.4.4. Sistema acusatorio

En relación a este tópico, el autor Alberto Herrarte se pronuncia así: "Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo ACUSATIO. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el



que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el Gran Jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica." ⁴

Como características principales del presente sistema procesal penal destacan las siguientes:

- En este sistema concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, imperando además los principios de igualdad, moralidad y concentración de todos los actos procesales;
- El procedimiento penal se inicia a instancia de parte, dándole la vida a la acción popular, ya que se da derecho de acusar, no sólo a

⁴ Herrarte, Alberto. **Ob. cit.** Pág. 38.



la víctima, sino a cualquier ciudadano;

- Las pruebas son propuestas y aportadas libremente por las partes y la valoración la efectúa el juzgador de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba conocido como sana crítica;
- Las funciones procesales fundamentales están separadas: El juez únicamente es el mediador durante el proceso penal, ya que se limita a presidir y encara los debates.

Este sistema procesal penal, se caracteriza por las máximas siguientes:

- El juez no puede proceder más que a instancia de parte;
- El juez no debe conocer más de lo que pidan las partes;
- No hay juez sin actos;
- El juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes;

Este sistema ha sido adoptado por muchos países, para su efectividad se requiere un buen equilibrio no sólo cultural sino social y político, ya que su desarrollo y eficacia en una sociedad dependen en gran medida de que se cumpla con el valor justicia.

1.4.5. Sistema mixto

Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente citados, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio.

En este sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado; y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses; tales son los casos de Costa Rica y Argentina.

El autor Carlos Castellanos al respecto expone: "... el sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad: Esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se considerada facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo



para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa." ⁵

El autor Alberto Herrarte señala que: "... con la Revolución Francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los Códigos modernos. Según este Código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio. Subsiste el jurado de decisión (Corte de Assises), pero se suprime el jurado de acusación -Gran Jurado- y en su lugar se establece la Cámara de Acusación, o sea, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación. El Ministerio Fiscal interviene como único acusador y el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil. En la actualidad, la fase de instrucción tiene cierta oportunidad de contradictorio. En 1958 ha sido emitido un nuevo Código en el que se permite al ofendido el ejercicio de la acción penal y se establece el juez de aplicación de penas. La ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1982 se inclina por el procedimiento mixto. Después

⁵ Castellanos, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco**. Pág. 6.



- En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal;
- La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina sana crítica razonada;
- El tribunal no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal (juzgado) o colegiado (Tribunal).

El juicio oral, público, contradictorio, continuo, se presenta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez se forme su correcto y maduro convencimiento, como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus interés, como el que permite al contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales.

1.5. Características esenciales del proceso penal guatemalteco

El nuevo Código Procesal Penal, recepciona en Guatemala el sistema acusatorio, que responde a concepciones políticas democráticas en las cuales encuentran reconocimiento, protección, y tutela las



garantías individuales.

Este sistema se caracteriza por la separación de las funciones de investigar y juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones concretas del querellante o de la sociedad que es representada por el Ministerio Público, todo lo cual coloca al imputado en igualdad de derechos con la parte acusadora.

Este procedimiento está dominado por las reglas de la publicidad y la oralidad de las actuaciones judiciales y de la concentración e inmediación de la prueba.

Prevalece como regla general, la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva y el juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de pruebas de cargo y descargo; consecuentemente, el proceso está condicionado al hecho de que alguien lo inste, tarea que corresponde al Estado a través del órgano acusador que defiende a la sociedad frente al delito.

El procedimiento oral y público confiere a las partes el impulso procesal, permite al juzgador relacionarse directamente con el imputado y recibir personalmente los alegatos, así como participar en la producción de las pruebas mediante audiencias concentradas. Todo lo cual acelera el procedimiento que se efectúa en presencia del público.



Hace posible para el tribunal de sentencia una visión concreta, imparcial, objetiva y directa del hecho que se juzga y el conocimiento de las características personales del acusado y del contexto en que actuó, así como de las argumentaciones de las partes.

El principio de oralidad rige especialmente en la fase del debate, en la que los jueces deberán dictar sentencia exclusivamente sobre lo planteado en su presencia y en diligencias de prueba concentrada. Sólo en casos especiales es posible la lectura de un documento; y las diligencias de prueba anticipada escritas deberán ser necesariamente leídas en audiencia pública y recepcionadas para tener validez, con participación de las partes. Siendo público el debate es posible conocer y evaluar lo que ha determinado al juez dictar la sentencia.

La implementación del juicio oral en Guatemala, corresponde a la demanda nacional de pronta, efectiva, expedita y honesta administración de justicia y reestructuración y cumplimiento del derecho.

1.6. Principios generales del proceso penal guatemalteco

Para que pueda existir un proceso judicial es necesario que se cumplan ciertos postulados, principios de carácter universal generalmente consagrados en las Constituciones Políticas y en el Derecho Internacional.



El Estado moderno busca a través del derecho procesal penal lograr a través de la aplicación efectiva de la coerción mejorar las posibilidades de persecución y castigo de los delincuentes mediante el traslado de la investigación al Ministerio Público y la implementación del sistema acusatorio, paralelamente es un sistema de garantías frente al uso desmedido de la fuerza estatal protegiendo la libertad y dignidad individual, garantizando los intereses de la sociedad afectada por el delito en la misma medida que los derechos fundamentales de los sometidos al proceso penal.

Dentro de los principios generales pueden enunciarse los siguientes:

1.6.12 De equilibrio

Este principio protege las garantías individuales y sociales consagradas en el derecho moderno paralelamente a la agilización, y persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con el individualidad.

Busca crear mecanismos procesales eficientes ante la persecución y sanción de un ilícito, sin que el imputado de la comisión de un delito pierda los derechos inherentes de la persona humana.

El derecho procesal penal no resulta ser más que el derecho constitucional aplicado, ya que se traduce en acciones procesales que aseguran el valor y sentido del hombre como ser individual y social y el derecho del Estado a castigar a los delincuentes.

Este principio de equilibrio deriva en una mejor distribución de funciones procesales:

- Jueces independientes e imparciales, son contralores de la función del Ministerio Público y garantizan los derechos constitucionales.
- La investigación y acusación están a cargo del Ministerio Público.
- La existencia de un servicio público de la defensa penal, garantiza la defensa en juicio del imputado.

1.6.2. De desjudicialización

A través de este principio se pretende que los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social faciliten el acceso a la justicia, al simplificar y expeditar los casos sencillos y evitar un desgaste innecesario para la administración de justicia.

Busca estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales, con una solución distinta a la actuación del *Ius Puniendi*, de



tal manera que la finalidad del proceso no solo busca imponer mecánicamente una pena, sino solucionar el conflicto tanto social como individual que ocasiona la comisión de un delito.

Este principio permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, y es resultado de la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social.

1.6.3 De concordancia

En virtud de este principio el fiscal puede renunciar al ejercicio de la acción penal en delitos sancionados hasta por dos años de prisión y delitos culposos, siempre que exista una justa transacción entre las partes y por su lado el juez, si las partes se avienen, puede suspender condicionalmente el proceso penal.

En los delitos privados y públicos que se conviertan en privados debe obligatoriamente agotarse antes del debate una fase de conciliación.

La concertación penal no sólo se explica por el avenimiento de las partes sino por la participación, control y vigilancia del fiscal y del juez, que tiene la misión de evitar acuerdos lesivos a la sociedad o a las partes.



El convenio se hace constar en acta y constituye título ejecutivo.

1.6.4. De eficacia

Este principio busca diferenciar el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares en las distintas clases de delitos, ya que no es lo mismo un crimen que la afectación leve de un bien jurídico tutelado.

La multiplicidad de delitos públicos no lesiona a la sociedad creando un excesivo trabajo a los tribunales de justicia que incide en la falta de la debida atención en todos los asuntos.

Lo anterior hace necesario fijar las siguientes prioridades, respecto a los fiscales del Ministerio Público, darle preferencia a la investigación y acusación de los delitos graves; impulsar medidas de desjudicialización cuando procedan. Respecto a los órganos jurisdiccionales resolver los casos menos graves mediante mecanismos abreviados y esforzarse en el estudio, análisis y dirección de los procesos por delitos de mayor incidencia.

1.6.5. De celeridad

Los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo.



Partiendo que en el artículo 268 inciso 3º, del Código Procesal Penal se establece que la prisión provisional por regla general no puede exceder de un año, se entiende que el nuevo proceso penal está diseñado para durar en la mayoría de casos menos de ese plazo.

1.6.6. De sencillez

La significación del proceso penal, es de tanta trascendencia, que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expedir los fines del mismo, al tiempo que paralelamente se asegura la defensa. En tal virtud los jueces deben evitar el formalismo.

No obstante lo anterior los actos procesales penales han de observar ciertas formas y condiciones mínimas previstas, pero su inobservancia o los defectos pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte en los siguientes casos: aceptación tácita o falta de protesto, realización del acto omitido o renovación del acto.

Los defectos que impliquen inobservancia de las formas que la ley establece provocan la invalidez del acto, debiéndose renovar el acto en que se originó la inobservancia y no se puede retrotraer el proceso a fases ya precluidas.

1.6.7. Del debido proceso

El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en



la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en ley.

El derecho penal es un instrumento al servicio de los derechos de las personas y debe realizarse a través de un juicio limpio, así juzgar y penar solo es posible si el hecho que motiva el proceso observa las siguientes condiciones:

- Que el hecho, motivo del proceso este tipificado en la ley anterior como delito o falta.
- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
- Que el proceso sea ante el tribunal competente y jueces imparciales.
- Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
- Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente.
- Que el procesado no haya sido perseguido con anterioridad por el mismo hecho.

1.6.8. De defensa

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, estableciendo que nadie puede ser



condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial.

El derecho de defensa implica ser advertido del hecho que se imputa, declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, contar con asistencia técnica oportuna.

1.6.9. De inocencia

Este principio consiste en que toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República establece: “...Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada....”

El fortalecimiento de este principio para hablar de justicia judicial y un proceso legal requiere:

- La culpabilidad debe establecerse mediante sentencia judicial.
- Que la condena se base en prueba que establezca con certeza el hecho criminal y la culpabilidad.



- Que la sentencia se base en pruebas jurídicas y legítimas.
- Que la prisión provisional sea una medida cautelar de carácter excepcional para asegurar la presencia del inculpado en el proceso y la realización de la justicia (art. 259 del CPP).

1.6.10 Favor rei

Este principio es conocido también como “in dubio pro reo” y es consecuencia del principio de inocencia, ya que en caso de duda y por tanto en sentencia de existir dudas acerca de la comisión de un ilícito por parte del imputado se deberá decidir a favor de este, ya que el propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes, este principio fundamenta las siguientes características del derecho penal:

- La retroactividad de la ley penal.
- La reformatio in peius, que se refiere a que cuando el procesado es el único que impugna una resolución, el tribunal de alzada no puede modificarla o revocarla en perjuicio del reo.
- La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y el querellante adhesivo.
- La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de



culpabilidad.

- No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal.
- En materia procesal es posible la interpretación analógica y extensiva cuando favorezcan a la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.
- La regla favor rei es de interpretación y señala que en caso de duda obliga a elegir lo más favorable al imputado.
- No se impondrá pena alguna sino se funda en prueba que demuestre el hecho y determine la culpabilidad.

1.6.11. Favor libertatis

Este principio se refiere a la necesidad de hacer el menor uso de la prisión provisional que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes.

Se busca a través de este principio que:

- La graduación del acto de prisión y en consecuencia su aplicación, sea más efectivo en los casos de mayor gravedad, cuando por las

características del delito, pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia.

- Se reduce la prisión provisional a una medida que asegure la presencia del imputado en el proceso y evitar que este no obstaculice el proceso y asegurar la ejecución de la pena.
- De existir la prisión provisional, se busca que los actos procesales se encaminen a la rápida restitución de la libertad del imputado o la resolución final a través del proceso penal.
- La utilización de medios sustitutivos de prisión.
- Este principio se justifica por los principios de Libertad, de Inocencia y Favor Rei.

1.7. Principios especiales del proceso penal guatemalteco

1.7.7. De oficialidad

Este principio nace derivado que en el proceso penal anterior bajo un sistema inquisitivo, no había división de roles entre el investigar y juzgar, ya que ambos aspectos le correspondían al juez retardando de gran manera los procesos y provocaba la imparcialidad procesal al ser el juez quien investigaba, acusaba y a la vez condenaba.

Lo anterior creó la necesidad de dividir las funciones como forma de



especializar y tecnificar las actividades procesales, de evitar la imparcialidad y de garantizar una investigación criminal dedicada, correcta, firme completa y exhaustiva y llevó al derecho procesal penal a establecer este principio que obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal.

Este principio garantiza la coordinación entre el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional, por lo que los mismos no guardan supeditación entre sí.

Es importante establecer que la labor del Ministerio Público es determinar la realidad histórica y no la obligación de obtener una condena, por lo que el Ministerio Público no está constreñido a acusar si de la investigación deriva que el imputado no ha cometido el delito.

1.7.8. De contradicción

Para asegurar la imparcialidad del juzgador es necesario permitir a las partes impulsar el proceso bajo la dirección del juez, facilitando la intervención de las partes mediante la oralidad como forma de comunicación procesal, permitiendo al imputado hacer valer sus derechos en libertad y ser considerado como inocente hasta la pronunciación de la sentencia.

La sentencia, depende de la valoración que el tribunal de sentencia respectivo haga sobre lo hecho y dicho en su presencia durante el debate. Lo anterior sin perjuicio que desde el momento de ser aprendido el sindicato tiene medios que le permitan hacer valer sus derechos.

En virtud de este principio el proceso penal se convierte en una contienda entre las partes, aunque no existe igualdad de medios si hay un equilibrio entre derechos y deberes ya que en virtud de este principio se busca llevar al tribunal de sentencia los elementos sobre los que ha de basar el fallo.

1.7.9. De oralidad

La oralidad significa fundamentalmente un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de la prueba.

Este principio se refiere al debate, debido a que la experiencia a demostrado que la escritura provoca que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentadas que no reflejan la realidad, además al ser oral el debate, el juez presta toda la atención del caso al proceso, además de hacer más rápida la fase más importante del proceso.

La escritura permite aplazar el estudio para otra oportunidad, la



oralidad exige intermediación. La oralidad tiene como excepción la prueba anticipada.

1.7.10. De concentración

El juicio propiamente dicho ocurre en el debate, pues las etapas anteriores persiguen esencialmente reunir elementos que permitan la acusación por el Ministerio Público y dictar medidas para asegurar la presencia del inculpado, la continuidad y los resultados del proceso.

Para que las pruebas, argumentaciones y réplicas de acusación y defensa no sean descontextualizadas y facilitar su comprensión y percepción por el tribunal, todos estos actos han de realizarse en una misma audiencia, con marcos de interrupción y suspensión limitados, lo que permite al juzgador una visión concentrada capaz de proporcionar elementos para fundar y razonar su decisión.

En virtud de este principio el debate se realiza de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente.

Este principio permite que la prueba ingrese al procedimiento en el menor tiempo posible. Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad, el debate en el que se practica, observa y escucha las exposiciones, por lo que quienes



participan en una audiencia pública pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera el hecho delictivo que motiva el proceso.

1.7.11. De intermediación

Implica la máxima relación, contacto y comunicación entre el juez, las partes, y los órganos de prueba. Permite recoger directamente hechos, elementos y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia.

La importancia máxima de este principio es la relación del juez con la prueba ya que se realiza en su presencia, llevándolo a un convencimiento muy diferente a que si se basa únicamente en actas y escritos judiciales, y a su vez lo hace participar en el diligenciamiento de la prueba no como mero espectador, sino como elemento activo y directo en la relación procesal.

La presencia de los jueces implica el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis.

Durante el juicio oral deben estar presentes todas las partes siendo la condición básica para que pueda realizarse.

1.7.6. De publicidad

Por regla general toda actuación judicial debe ser pública, pero es



natural que sea esencialmente la fase de juicio oral la que interesa a la sociedad, pues la fase preparatoria e intermedia, buscan esencialmente fundar la acusación del Ministerio Público, por lo que en éstas la publicidad sólo interesa a las partes.

La publicidad del debate puede limitarse total o parcialmente cuando pueda afectar directamente el pudor, la vida, la integridad de las personas o lesione la seguridad del estado o el orden público, etc.

Pueden encontrarse dos clases de publicidad: una para las partes y otra para el público en general.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República establece: “El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.”

2.7.7. Sana crítica razonada

Históricamente los jueces han aplicado la norma abstracta de manera mecánica, dejando la justicia en segundo plano, esto a través de la prueba tasada o legal.

Los jueces deben incluir en su resolución las razones causas y valoraciones que tuvieron en cuenta para decidir en un determinado



sentido, y considerar las pruebas de cargo y descargo que se hayan presentado en el transcurso del debate.

La norma aplicada al caso concreto debe responder a principios de justicia y equidad reconocidos por la sociedad.

El legislador crea normas generales, abstractas e impersonales, y los jueces han de aplicarlas justamente, haciéndolas concretas, particulares y personales, lo cual obliga a la integración e interpretación del derecho.

La sana crítica razonada obliga a precisar en los autos y en las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tiene relación con la cuestión litigiosa.

Los jueces deben exponer en forma clara y concisa el hecho, posteriormente las leyes que se aplican y la conclusión en la resolución que emitan.

La función jurisdiccional constituye el resultado de un proceso a través del cual se aplica la justicia, por tal razón, la sana crítica razonada sirve para demostrar que el fallo es justo y del por qué es justo, persuadiendo a la parte vencida, de que su condena ha sido el necesario



punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza.

El Artículo 389 del Código Procesal Penal establece los puntos de la sentencia penal en los cuales ha de emplearse la sana crítica razonada así: “3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado; 4) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver; 5) La parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables....”



CAPÍTULO II

2. Los medios de investigación y la acción penal pública

2.1. Función del Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales encargada del ejercicio de la acción penal pública.

Además le corresponde la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción. A estos efectos, también tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirige a la Policía Nacional Civil en cuanto a la investigación del delito.

Existe la necesidad de garantizar que no se abuse del poder con que cuenta el Ministerio Público. De esta manera se prevén los mecanismos constitucionales y legales que permiten que el poder de persecución penal no sea utilizado con intereses políticos sectoriales para perjudicar o beneficiar a alguna persona o grupo.

En el marco constitucional y legal, puede sostenerse que el Ministerio Público es un órgano extrapoder, es decir, no subordinado a ninguno de los organismos del Estado, sino que ejerce sus funciones de persecución penal conforme lo prescrito en la Constitución Política de la República y la ley.



2.2. La función del Ministerio Público

En el campo del derecho, la sociedad se sustenta sobre la base de la seguridad jurídica y ésta, a su vez, tiene como soporte el ejercicio expedito y pronto de la función jurisdiccional para hacer volver al transgresor al cauce del orden jurídico, imponer las sanciones que se derivan del comportamiento antijurídico y, por tal medio, coadyuvar al respeto de los bienes y derechos tutelados por la ley.

Para alcanzar tales objetivos fue imprescindible modernizar los mecanismos procesales mediante la implantación de procedimientos adecuados, aunado a ello y basado en el principio de oportunidad, como excepción al principio de legalidad del Ministerio Público, aplica formas alternas y medidas desjudicializadoras.

Dicha institución pública, reorganiza atribuciones y separa las funciones administrativas de las jurisdiccionales, sin descuidar las garantías de la legítima defensa en juicio, ni los derechos fundamentales inherentes a toda persona humana.

Una de las deficiencias de mayor incidencia en el procedimiento penal guatemalteco, radica en la investigación de los hechos criminales que impide la reunión de elementos suficientes para comprobar el acto delictivo y acreditar, en su caso, la responsabilidad del procesado.



A nivel internacional el Estado de derecho moderno asigna al órgano acusador no sólo la tarea de persecución del infractor de un hecho delictivo, es decir hacer prevalecer la verdad real en el procedimiento penal, conforme a los principios del debido proceso y al interés tutelado por la ley.

La reforma procesal penal encarga al Ministerio Público, como auxiliar de la justicia, la realización de la investigación de hechos delictivos de naturaleza pública. Actividad que deberá ejecutar bajo dirección jurisdiccional y con la finalidad de promover la acción penal en defensa de la sociedad y para promover la justicia penal.

Es el Ministerio Público quien debe procurar la tutela del derecho y la persecución y sanción de los delincuentes. Se integra con autonomía funcional del Organismo Ejecutivo de cualquier entidad estatal y ejerce su misión investigadora por medio de órganos propios, a la vez que asume la dirección de las fuerzas de seguridad cuando pesquisen acciones criminales.

Los fiscales deberán regir su que hacer dentro del marco de legalidad y sus actuaciones deberán ser fundadas ya que además se rigen por el principio de imparcialidad, que obliga a considerar en las diligencias que practique aspectos que favorezcan al imputado.

Justifica el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio



Público, la necesidad de crear u otorgar a un órgano del Estado la función de perseguir penalmente; actividad que es diferente de la jurisdicción.

Existen diversas circunstancias, que justifican la necesidad de que la acción pública sea desarrollada por el Ministerio Público, entre estas están:

- Como antecedente las limitaciones y deficiencias que representaba el procedimiento escrito, y del sistema inquisitivo, caracterizado porque el Estado procede de oficio, a través de un órgano que tiene la doble función de acusar y de juzgar.
- El hecho de que los ofendidos o agraviados por el delito generalmente no cuentan con el tiempo, los recursos económicos, los conocimientos y la posibilidad para realizar las acciones y gestiones a fin de jercer con suficiencia las pretensiones punitivas planteadas.
- El que tampoco los abogados contratados para asistirlo técnicamente, cuenten con el auxilio de la policía, ni de poderes coercitivos de carácter administrativo y,
- Que el interés de los particulares puede verse satisfecho en detrimento del interés social, mediante convenios o composiciones privadas sin control judicial, pero con aval tácito.



2.3. La investigación como función del Ministerio Público

La Constitución Política de la República, establece en el Artículo 203 que: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

Como lo establece Emilio González Orbaneja que: “La función del Estado no se agota en materia penal con el ejercicio de la jurisdicción, también el Estado está encargado por la ley, de requerir , perseguir obligatoriamente los delitos de acción pública”⁷; tal deber deriva de que el Derecho Penal tutela los bienes jurídicos y derechos de mayor trascendencia individual y social, por lo que su violación afecta además las bases de la convivencia social.

De allí, el interés en la persecución y castigo de los responsables. En consecuencia, pueden verse dos funciones plenamente diferenciadas en el proceso penal:

⁷ González Orbaneja, Emilio, **Derecho procesal**. Pág. 57.



1. La acusación, en representación de la sociedad, en los delitos públicos, y,
2. La realización de la ley penal sustantiva en los casos concretos, mediante procedimientos establecidos.

Para comprender la función del Ministerio Público dentro del sistema acusatorio, es vital considerar que la fase de instrucción o investigación en este sistema es una etapa administrativa realizada con fines procesales, bajo control judicial y consiste en realizar las averiguaciones previas encaminadas a descubrir la realización de un delito con el objetivo esencial de fundamentar la acusación penal ante un tribunal de ese ramo.

Todo lo que se actúa en la fase de investigación tiene carácter provisional, preparatorio del posible y posterior juicio oral, salvo el caso de diligencias de pruebas anticipadas y urgentes por su carácter irreproducible.

Lo investigado solo tiene valor informativo, pues por norma general en el juicio oral solo puede ser valorado como prueba lo que se presente y produce durante el debate ante el tribunal de sentencia.

Toda decisión jurisdiccional debe basarse en comprobaciones y, precisamente, el juez debe darle valor a ciertos hechos. De igual



manera, toda acusación debe apoyarse en motivos y razones suficientes.

El tratadista Alberto Binder, considera al hablar del Ministerio Público: “Que un modo de organizar la investigación preliminar consiste en acentuar el carácter acusatorio del sistema, dividiendo las dos funciones básicas, de modo que sea el Ministerio Público el encargado de investigar, al juez le queda así, reservada la tarea de autorizar o de tomar decisiones, pero nunca la de investigar.”⁸

La investigación consiste en la práctica de una serie de actividades para descubrir los elementos que permitan el ejercicio de la acusación estatal. Juzgar es el acto por el cual el juez con base en las pruebas aportadas decide, en materia penal, si conforme al derecho sustantivo, se ha cometido o no un acto delictivo tipificado en la ley como delito; determinar en su caso, la responsabilidad del encausado e imponer las consecuencias jurídicas derivadas del injusto penal.

Si juzgar es, esencialmente, absolver o declarar la culpabilidad del acusado y la aplicación de las penas que debe sufrir, la investigación no corresponde necesariamente a los tribunales. Aunque algunos señalan que juzgar conlleva la función de investigar, estamos frente a dos actividades distintas, pero vinculadas y complementarias, la separación de funciones fundamenta de manera precisa, y así lo considera el Código

⁸

Binder, Alberto. **El proceso penal**. Pág. 25



Procesal Penal, que la investigación corresponda a un organismo distinto al judicial, pero bajo el control de éste. Y si el Ministerio Público representa al Estado y auxilia a la justicia es a éste a quién corresponde naturalmente tal atribución.

El procesalista alemán Jurgen Baumann afirma que: “El Ministerio Público es una autoridad estatal con facultades soberanas a quien le corresponde la tarea de conducir las investigaciones y sostener la pretensión estatal de castigo al delincuente, lo cual encuadra en las funciones asignadas por la Constitución Política de Guatemala.”⁹

La actividad del Ministerio Público, está netamente separada de la decisoria o jurisdiccional, que solo le incumbe al tribunal, por lo que aquella “sirve a la administración de justicia y es totalmente independiente del tribunal.”¹⁰ Lo que hace valer este organismo es el derecho del Estado a perseguir delincuentes, derecho que no realiza directamente por la vía administrativa, sino que somete a la resolución de tribunales jurisdiccionales independientes a quienes acude en ejercicio de la acción pública.

El Ministerio Público por mandato legal, debe actuar de manera objetiva y por lo tanto su tarea no consiste exclusivamente en hostigar al

⁹Baumann, Jurgen, **Derecho procesal penal**, Pág. 166.¹⁰Baumann, Jurgen, **Ob. Cit.**, Pág. 167.

imputado, sino que le corresponde descubrir y sostener la verdad material, de oficio o a petición de los interesados, por ende, le incumbe el deber de investigar a favor del imputado, es decir que no puede actuar en forma arbitraria.

2.4. La investigación en el proceso penal guatemalteco

El Código Procesal Penal, asigna al Ministerio Público la función de realizar la investigación criminal, como representante del Estado y de los intereses sociales, tiene el deber y la facultad de poner en movimiento a los tribunales penales y de acusar formalmente y de oficio en los delitos públicos.

Se le encomienda una atribución distinta a la de proponer y fiscalizar diligencias como le asignaba el Código Procesal Penal derogado, se modifican la naturaleza y las características de dicho organismo siendo éstas:

- Actúa en defensa de la sociedad.
- Es parte sui géneris del proceso penal encargado de la acusación.
- Vela por el cumplimiento de las resoluciones judiciales.
- Ejecuta la acción penal e inclusive la civil en el proceso penal.
- Es un órgano autónomo y público, auxiliar de la justicia.



- Tiene a su cargo la investigación criminal, así como impedir las consecuencias ulteriores de acciones criminales.
- Dirige a la Policía Nacional Civil y otras instituciones cuando realicen investigaciones penales.

El Ministerio Público, desempeña la labor de los jueces de instrucción, lo que se justifica con la implementación del sistema acusatorio, que se basa en el contradictorio entre partes. Asimismo, obliga a la investigación en forma técnica, científica, encaminada a la correcta apreciación de la prueba.

La eficacia en la lucha contra el crimen no depende únicamente del accionar de los órganos predispuestos para ello, sino también de la elaboración e implementación de otras políticas estatales. La investigación y juzgamiento de los actos delictivos no alcanza si por otro lado, no se adoptan políticas que desalienten o disuadan su comisión.

La colaboración de los medios de comunicación social resulta indispensable, toda vez que no sólo fortalece la acción del Ministerio Público, sino que además compromete a todos los sectores sociales.

La incorporación de institutos de derecho comparado, tales como el régimen de protección a los testigos, etc., son necesidades que deben ser evaluadas constantemente.



La búsqueda de fórmulas integradas de tecnificación y profesionalidad para la gestión investigativa en cualquier ámbito, debe constituirse en una de las principales metas de todo diseño de organización de los órganos involucrados en la investigación.

Para establecer los medios de investigación que realiza el Ministerio Público, para el esclarecimiento de un acto delictivo, debe tenerse en cuenta la diversidad de delitos que pueden cometerse, razón por la cual cada caso en particular, tendrá su propia forma y medios de investigación a realizar, debiendo hacerse un análisis y estudio de las posibles pruebas y otros medios de convicción que coadyuven al esclarecimiento de los mismos.

A continuación se enuncian algunos los medios de investigación que utiliza y se auxilia el Ministerio Público, para determinar y analizar las evidencias que demostrarán la comisión de un acto delictivo, tales como:

2.4.1. Departamento médico forense

Establece el tipo y clase de armas o instrumentos con que fue cometido un acto delictivo. Relacionar las posibles armas o instrumentos del delito con las heridas encontradas en la víctima.

Realiza estudios anatómicos, odontológicos, patológicos, histológicos, entomológicos, psicológicos y otros estudios médicos



relacionados con la víctima de un acto delictivo. Asistir cuando sea necesario a las autopsias que se realicen, entre otras actividades.

2.4.2. Subdirección técnico científica

Es la encargada de aplicar los medios técnicos y científicos en la investigación criminal, así como la determinación y análisis de evidencias en pruebas de laboratorios especializados.

Proporciona apoyo en las diferentes tareas administrativas y sirve como centro de gestión, información y distribución del departamento técnico científico. Salvaguarda la identidad e integridad de la evidencia mediante su control, desde que se recibe hasta que es analizada y entregada nuevamente a la persona que solicitó el análisis correspondiente.

2.4.3. Instituto de investigaciones en ciencias forenses

La prueba pericial y científica es esencial para el desarrollo de la investigación criminal y también para el desarrollo del sector justicia. Permitirá el mejoramiento de la coordinación interinstitucional y las bases para la implementación y desarrollo de una política criminal del sector justicia.



2.4.4. El instituto y dirección de criminología e investigaciones criminalísticas del Ministerio Público.

Debe proporcionar apoyo técnico-científico en la recopilación, análisis y conservación de la evidencia; así como, participar bajo la dirección de los fiscales del Ministerio Público en la ejecución de la investigación criminalística.

Recopila y procesa la información relacionada con actos delictivos, para apoyar la investigación en el análisis y estudio de las evidencias y otros medios de convicción llenando las formalidades de ley.

Propone a los fiscales los tipos de peritaje y estudio más adecuados para cumplir con el objetivo de la investigación. Practica las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho con todas las circunstancias de importancia para la aplicación de la ley penal.

Coadyuva al establecimiento de los presuntos responsables de los actos delictivos, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad.

Define las políticas y estrategias que permitan brindar un apoyo efectivo a los fiscales en las actividades propias de la investigación. Dictar las medidas necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en los que se esté investigando un delito, a fin de evitar



contaminación o destrucción de rastros, evidencias u otros elementos materiales.

Auxiliar en los actos jurisdiccionales que se le ordenen en razón del conocimiento pericial o científico de la investigación. Apoyar a los fiscales del Ministerio Público en las requisas y estudio de la escena del crimen.

2.4.5. Departamento de recolección de evidencias

Son los especialistas en la escena del crimen, sus principales funciones son velar por la adecuada protección de la escena del crimen; recolectar, documentar y preservar las pruebas físicas recuperadas en la escena del crimen, hasta el momento de la entrega a la unidad de recepción y control de evidencias; embalar y transportar las pruebas físicas a la unidad de recepción y control de evidencias, para su futuro análisis en los laboratorios del Ministerio Público, respetando la cadena de custodia.

Participa en la reconstrucción de los hechos, coordinar con otras dependencias de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas su apoyo en la recopilación de las evidencias.

2.4.6. Departamento biológico

Encargado de realizar los estudios y análisis biológicos necesarios



para esclarecer un acto delictivo. Los principales expertajes que realiza son de manchas de sangre, estudios sexológicos, toxicológicos y de determinación del ADN. Otros análisis biológicos, tipificación de sangre seca y líquida.

2.4.7. Departamento químico

Sus principales funciones son identificar las clases de sustancias, estupefacientes y otros elementos químicos y determinar el grado de pureza de los mismos. Identifica y clasifica fármacos y establece el grado de concentración que presentan, efectuar la prueba de detección de residuos de pólvora, documenta los casos con base a los estudios y análisis efectuados. Dentro de este departamento se encuentran ubicadas las unidades de toxicología, de sustancias controladas y la físico-química.

2.4.8. Departamento de balística

Sus principales funciones son el realizar peritajes de identificación de armas de fuego utilizadas en actos criminales, estableciendo tipo, marca, modelo, calibre, número, nacionalidad, sistema mecánico y cualquier otro dato que sirva para su identificación.

Efectúa peritajes y análisis sobre elementos auxiliares de las armas, como lo son cargadores, silenciadores, miras telescópicas. Practica expertajes a armas de fuego y ropa, con el propósito de descubrir



residuos de pólvora. Ejecuta comparaciones microscópicas entre vainas y proyectiles. Determinar distancias y trayectorias del disparo efectuado con un arma de fuego.

2.5. La acción penal pública

El Código Procesal Penal atribuye acertadamente al Ministerio Público la función de investigar, bajo control jurisdiccional, desde el momento de la noticia criminis. Le otorga además el ejercicio de la acción penal y la calidad de parte protagonista esencial del proceso.

El Ministerio Público, como institución goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en el Código Procesal Penal.

Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al Jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción.

El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los Jueces de Primera Instancia como contralores jurisdiccionales. Tal institución es un ente con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de



los delitos de acción pública, además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

El Ministerio Público actuará independientemente, por su propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en la ley.

2.6. La finalización de la etapa de investigación

En la presente investigación, interesa centralizarse únicamente en la solicitud de apertura de juicio en la cual se formula la acusación, no así otras formas conclusivas.

El Ministerio Público tiene establecido un plazo legal, en el cual debe concluir la fase de investigación, por ejemplo el plazo de tres meses cuando la persona imputada se encuentre privada de su libertad; y en un plazo de seis meses cuando goce de una medida sustitutiva.

Derivado de la investigación realizada por el Ministerio Público, se tiene una premisa que tiene tintes de hipótesis, para llegar al momento cumbre del proceso. Teniendo los medios y habiendo realizado la investigación del acto delictivo, se tiene una visión objetiva que permite al ente investigador formular la acusación o bien utilizar cualquier forma de conclusión del proceso penal.



Dentro de la etapa de investigación, se lleva a cabo todos los mecanismos y procedimientos que buscan, desde el punto de vista objetivo, la resolución del hecho calificado de delito, para deducir la responsabilidad de quien lo hubiere cometido, mediante la consecución de diligencias apegadas a las garantías procesales, ya que su inobservancia, configura una actividad procesal defectuosa, lo que concluye en la violación de los derechos y garantías de la cual goza una persona.

Se concluye la etapa de investigación, mediante la presentación de la acusación y la petición de apertura de juicio de parte del Ministerio Público.

El Artículo 332 del Código Procesal Penal preceptúa: "... Inicio. Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio...."

El Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal establece: "Acusación. Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener: 1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado... 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica... 3) ... expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el



cual se le acusa; 4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables; 5) ... remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo”.

Los Artículos definen en su estructura los requisitos necesarios para poder llegar a una conclusión de la etapa de investigación del procedimiento preparatorio.

2.7. El auto de apertura de juicio

Es la resolución que dicta el Juez Contralor, siendo el juez de primera instancia penal, quién como consecuencia de haber formulado el Ministerio Público, la acusación y la solicitud de apertura de juicio, señala y celebra audiencia para ello, resolviendo cuando corresponda la continuidad del proceso a la siguiente fase.

Habiéndose solicitado la apertura de juicio y con ello se formuló la acusación, la fijación y señalamiento de la audiencia oral, implica el reconocimiento de las partes para que se pronuncien, opera en ese momento el principio de inmediación procesal. Se analiza entonces la probabilidad de que la persona imputada, hubiese cometido un delito bajo



ciertos indicios razonados, fundados y obtenidos legalmente, que se manifiestan en los fundamentos resumidos de la imputación; por lo cual la sola mención de los medios de investigación realizados, no deben constituir jamás fundamento para acusar, sino debieran ser objeto de análisis jurídico y fáctico que delimite la efectiva participación y continuación del proceso en una fase posterior.

El hecho de que se hubiere presentado un testigo a informar al Ministerio Público, siendo este alguien que solamente refiere que le contaron y que no está seguro de que la persona imputada hubiere cometido delito, o medios de investigación que no determinen ciertamente su efectividad y la vinculación entre el supuesto actor y el delito, no otorgan una razón lógica para no sustentar y formular una acusación.

Pero la realidad sociocultural de nuestro país a veces lleva a valorar que el solo hecho de haber practicado medios de investigación que no son idóneos ni útiles, se realizan en base a la libertad de prueba que existe, por tal razón al formularse la acusación efectivamente se enuncian los medios de investigación realizados y la posible participación del sindicado. Sin embargo esto se realiza por una mala práctica procesal, por temor a que se interprete que no se desea ejecutar el trabajo en forma eficiente, o bien porque se considera que es prudente que sea el órgano jurisdiccional quien resuelva la situación jurídica del imputado.



53
CAPÍTULO III

3. Garantías del proceso penal guatemalteco

3.1. Definición de garantía y garantía procesal

La enciclopedia multimedia Encarta 2006, establece: “**Garantía...** Seguridad o certeza que se tiene sobre algo... **constitucionales.** Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos...”¹¹

La enciclopedia multimedia Encarta 2006 respecto a las garantías procesales preceptúa que: “... Entre las garantías procesales establece el principio de legalidad, el principio de presunción de inocencia, el derecho a un proceso justo, el recurso de exhibición personal y el proceso de amparo; también prevé el derecho de asilo, de petición, de reunión y manifestación y la inviolabilidad de correspondencia y de vivienda...”¹²

3.2. Las garantías procesales

Denominar garantía, es asociar de pronto en la mente de la población así como de los sujetos procesales, la posibilidad de seguridad jurídica y de un debido proceso penal. Un status de seguridad frente a

¹¹ Enciclopedia multimedia Encarta 2006. Cd. Room.

¹² Enciclopedia multimedia Encarta 2006. Cd. Room.



otros, bajo la premisa de que se es inocente, frente a una acción de señalamiento o imputación de un delito.

En el caso del derecho penal que es la materia sustantiva en cuanto al derecho procesal penal como materia adjetiva o procesal, se genera una dependencia necesaria entre ambas disciplinas, en virtud de que una es el contenido y la otra es el vehículo que lleva a concluir en una efectiva administración de justicia.

Por lo anterior, es claro que el proceso como conjunto de etapas y momentos, conllevan necesariamente dentro de un régimen de derecho, de democracia, otorgar ciertos beneficios a la persona que estuviere ligada a un proceso, desde el mismo momento de su imputación, considerando en principio que es todo el aparato Estatal y su infraestructura a la que debe enfrentar un imputado, por lo que se hace imperativo establecer lineamientos de equidad y justicia que limiten el abuso de poder o de autoridad y con ello permitir ejercer una efectiva defensa técnica.

Manuel Ossorio señala respecto a las garantías: "... las que ofrece la Constitución, en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública."¹³

¹³Ossorio Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 332



En virtud de ser un conjunto de actos humanos, regidos en la ley, el contenido constitucional se hace cada vez más explícito y de observancia obligatoria en el Código Procesal Penal, por lo que como principio rector ejerce una función de garantía, de seguridad en la que se determina la importancia de su aplicación, ya que con cada acto realizado en aras de mantener el concepto de depuración dentro del proceso penal, es necesario atender lo contenido en la ley ordinaria, en el presente caso el Código Procesal Penal.

El autor Barrientos Pellecer, da a entender que existe la prioridad de atender lo relativo al ordenamiento constitucional en cuanto a la observancia de los parámetros de administración de Justicia así: "... es lógico el enmarcamiento del procedimiento penal a los principios sancionados por la actual Constitución Política de Guatemala, especialmente en lo que se refiere a: 1. Cumplimiento de garantías procesales. 2. El establecimiento de procedimientos técnicos, capaces de proteger a los individuos contra los abusos y excesos del poder establecido, así como reforzar los derechos del imputado. 3. Permitir una investigación penal objetiva y eficiente y el ejercicio oportuno del derecho del Estado a perseguir y sancionar delincuentes, para elaborar así con la seguridad jurídica y el orden y la paz social. 4. Agilizar la justicia. 5. Darle efectividad a la independencia del Organismo Judicial."¹⁴

¹⁴Barrientos Pellecer, César. **Ob. Cit.** Pág. 99



3.3. Clasificación de garantías procesales

A continuación se enumeran algunas de las garantías que se contemplan en el proceso penal guatemalteco, tales como:

3.3.1. De derecho de defensa

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República establece: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

Toda persona tiene derecho a ejercer su defensa y no puede ser privado de dicha garantía constitucional, con la cual se tiene la seguridad en el contexto social de defenderse de cualquier acción, sanción o imputación realizada en contra de cualquier habitante del país.

3.3.2 De presunción de inocencia

Esta garantía se encuentra contemplada en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.” Explícitamente,



encierra el principio de que la persona ligada a un proceso goza del Derecho de que se presume su inocencia, hasta no haber concluido el proceso, es decir, hasta que no exista sentencia o resolución final, que no es susceptible de atribuirse responsabilidad penal.

El proceso debe girar dentro de este ámbito, presumiendo el mismo Estado a través de sus órganos competentes que la persona, es inocente, ya que el encargado de investigar deberá acreditar y probar que verdaderamente es culpable. También se conoce esta garantía como Indubio pro reo, también llamado principio Favor Rei, que descansa en su origen en el principio de presunción de inocencia, pero se concretiza en el artículo 14 del Código Procesal Penal, en su último párrafo, “la duda favorece al imputado”, no especificando etapa procesal, o sea que puede ser en cualquier momento del proceso.

En Guatemala el imperio de este principio se ha contravenido, puesto que se presume la culpabilidad y se duda de la inocencia. Se dicta orden de aprehensión o auto de prisión en virtud de que se presume que existen indicios racionales que indican que probablemente ha incurrido con responsabilidad en el hecho delictivo que se investiga, enunciado que en el fondo trasciende a entender solamente, presunción de culpabilidad.



3.3.3. De legalidad

Con esta garantía se establece que debe estar previamente el hecho calificado como delito en la ley y en consecuencia también los procedimientos utilizables para el esclarecimiento de ello en la ley respectiva.

El Artículo 1 del Código Procesal Penal establece: “(Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad.” Así el Artículo 2 del mismo texto legal establece: “(Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.”

3.3.4 De juez natural

Con esta garantía se busca delimitar la función concreta del juzgador, fijando como garantía que la calidad de juzgador debe estar anteriormente acreditada y debidamente reconocida, ya que no puede conocer de un proceso penal en contra de una persona, el funcionario judicial, que no estuviere de manera legal y competente nominado en esa calidad, para juzgar.

Se debe tomar en cuenta que el sistema de administración de



justicia debe ser lo suficientemente claro para que se pueda establecer, sin margen de error, a que tribunal corresponde el conocimiento de cada asunto, teniendo así fijado, desde el momento mismo en que la conducta delictiva se realiza, a quién corresponde conocer del caso como juez natural.

El quebranto de esta garantía produce la ineficacia del pronunciamiento condenatorio.

3.3.5. De celeridad procesal

Con esta garantía se busca la agilidad del proceso en cada una de sus etapas, como derecho humano de justicia, el desarrollo de los principios consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los Tratados Internacionales ratificados, en materia de Derechos Humanos, contemplan esta posibilidad, que marca la urgencia de no violar los derechos de las personas, sino que en tanto estuvieren ligadas a un proceso penal, deben generarse las etapas procesales en un tiempo razonable, de acuerdo a los plazos legalmente establecidos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 8 establece: "Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o



tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

La inmediatez en la tramitación es una garantía que debe atenderse, ya que se trata de dilucidar la responsabilidad de una persona en un acto antijurídico, o en todo caso de afianzar la inocencia de ella, por tal razón el autor de apertura de juicio en el proceso penal, en base a indicios viola también esta garantía y perjudica al sindicato y su núcleo familiar, social y laboral.

3.3.6. De continuidad

Con esta garantía se instaura el imperio de no suspender el proceso en forma arbitraria, no puede quedar sujeto el trámite el proceso a criterios que no estén calificados en la ley, el proceso además de tener inmediatez, debe ser sucesivo en cuanto a los plazos de ley, ya que se busca la celeridad y con ello no retrasar a la administración de justicia para aclarar la situación jurídica de una persona imputada.

Se entiende entonces de que no se puede dejar de conocer en los plazos establecidos, por un tribunal o por un fiscal, de la tramitación y diligenciamiento de un proceso penal, cada audiencia debe celebrarse en el menor tiempo posible, para que con ello se resuelva la situación



jurídica del imputado, vale la pena mencionar que la inobservancia de este principio viabiliza la efectividad del recurso de apelación especial por motivo de forma, cuando se posterga sin motivo la continuación del debate por el plazo mayor de diez días, situación que violenta y contraviene su contenido, sino también viola el derecho de tener acceso a las garantías constitucionales, extrema razón en la persona que sufre y espera aclarar su situación jurídica en prisión preventiva.

3.3.7. De igualdad

La garantía de igualdad, no es más que el desarrollo de un axioma constitucional, al decirse que todos los guatemaltecos son iguales ante la ley. En este caso, los entes o funcionarios públicos que participan, obviamente los sujetos procesales, deben atender a que ninguna persona es superior a la ley, por ello en su participación ya como parte de un proceso penal, tendrán las mismas oportunidades y limitaciones que la ley establece. El parámetro de la igualdad tiene rango constitucional, con ello la jerarquía normativa establece la relación fundamentadora.

3.3.8. De única persecución

Conocida y nominada a través de la locución latina; “non bis in ídem”, se refiere a que la persona en unidad de identificación, delito, tiempo, persona, no puede ser juzgada más de una vez. Si se llegó anteriormente a una condena o absolución, como resultado de un proceso



penal debidamente cumplido, no se podrá iniciar otro por el mismo delito y contra la misma persona.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 8 establece: “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos....”

3.3.9 De intermediación procesal

En ella se implica que el juzgador debe tener una relación directa con las partes o sujetos procesales, además de que mediante la oralidad se sostenga una comunicación efectiva en ejercicio de las garantías procesales, dentro del proceso penal.

La función mediadora del juez, se sitúa en un control ejercitado mediante las atribuciones establecidas en ley, el equilibrio, imparcialidad, legalidad, celeridad, oralidad y concentración, deben ser los elementos que configuren la presencia del juzgador, la legitimidad de su acción, repercute en el debido proceso y con ello llegar al valor humano de la justicia.

Siendo el proceso penal un conjunto de actividades de adquisición de conocimientos, la intermediación permite recoger directamente y sin intermediarios, hechos, elementos, circunstancias y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de Justicia y, por ello,



este principio forma parte capital del sistema acusatorio.

3.3.10 De oralidad

La oralidad se refiere a la comunicación directa verbal entre las partes como consecuencia de la función intermediadora del juzgador para dilucidar una situación litigiosa, con el derecho y uso de las garantías constitucionales y garantías procesales.

La expresión verbal no es más que la posibilidad de manifestar ante un juez experiencias, ideas, puntos de vista, tesis, conocimientos, vivencias, explicaciones y razonamientos. Es una forma de ejercitar derechos, lo que implica también ese principio es que el tribunal se manifieste al respecto de lo planteado de manera verbal. Sin embargo, de las actuaciones judiciales habrá que dejar constancia escrita, que no significa necesariamente copia literal.

3.3.11. De publicidad

Por regla general, toda actuación procesal debe ser pública. Pero es natural que sea esencialmente la fase de juicio oral la que interesa a la sociedad, pues la fase preparatoria e intermedia buscan esencialmente fundar acusación del Ministerio Público, por lo que en éstas la publicidad sólo interesa a las partes.



Esto confirma que la presencia popular en la administración de justicia es un principio democrático, la población presente se constituye en Garante de la aplicación de la Justicia, mediante la presencia del público, los juzgadores respetan las formas del Proceso y su ejecución, el clamor de justicia incide en la obtención de una resolución rápida y objetiva, por lo que debe considerarse un elemento del proceso de Administración de Justicia, a la Sociedad, quienes mediante la participación en la observación del Proceso Penal, concretamente de la etapa de Juicio, el debate, se instaura la incorporación del elemento público, claro habrán algunos casos, por ejemplo el de violación, que no puede ser público, en todo caso los familiares de los sujetos procesales, para el correcto desempeño de la Administración de Justicia.

Respecto al proceso penal, en las diferentes fases que lo componen, el ejercicio de las garantías procesales, tienen como fin primordial el ejercicio controlado de las acciones que pretenden probar la responsabilidad del que es imputado en la comisión de un hecho delictivo.

Sin embargo en la práctica procesal, es común que desde el inicio, se violen ciertas garantías, en especial la presunción de inocencia, puesto que el sindicado, enfrenta desde que se dicta el auto de apertura de juicio y el desarrollo de las otras etapas del proceso penal, la designación de culpabilidad y será sólo hasta que se dicte una sentencia definitiva en que se resolverá en definitiva su situación jurídica.



Para la sociedad en muchas ocasiones es satisfactorio conocer que se ha sometido a una persona a proceso penal por la comisión de un acto delictivo, esperando se dicte una resolución condenatoria. Pero esto debe ser objeto de un análisis profundo, de la forma en que funciona la estructura de la administración de justicia, toda vez que se debe garantizar el concepto de lo justo, de lo equitativo, evidentemente como consecuencia de una segmentación llevada en el tiempo de lo que ha sucedido.

El proceso penal debe ser un conjunto de actos encaminados a reconstruir los hechos del modo más aproximado posible a la verdad histórica, para luego, sobre esa verdad, aplicar la solución prevista en el orden jurídico.

Al considerar entonces que lo más importante dentro de un proceso penal, es la observancia de las garantías constitucionales y procesales, se hace mediante la intención de llevar efectivamente una remembranza de los hechos o actos típicos con consecuencias jurídicas, en la medida de lo posible se trata de llevar a cabo mediante el principio de objetividad, en el cual descansa la verdad.

Es decir, buscar la verdad histórica referente a los hechos suscitados en cuanto a la acción ilícita que se imputa a una persona. Deviene decir que el significado de la palabra proceso impera en cuanto a



su dimensión dentro del derecho, en un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito.

Aunque realmente el objeto del proceso penal es llevar a cabo una función de consolidación de la armonía social, es por tanto una pretensión punitiva del Estado, el derecho a la imposición de una pena en virtud de la comisión de un hecho punible.



CAPÍTULO IV

4. Los medios de impugnación en el proceso penal

4.1. Que son los medios de impugnación

Las impugnaciones son los medios procesales establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales. Para que procedan se requiere como presupuestos generales: Ser agraviado y expresar los motivos de la afectación, ser parte legítimamente constituida o afectada por la sentencia o resolución, cumplir con los requisitos de forma establecidos e interponerlos dentro del plazo legal.

La impugnación nace y se fundamenta en la posibilidad de error en la decisión judicial, el cual muchas veces no es intencional, pero siempre causa daño en las pretensiones de las partes.

La impugnación es la acción de objetar y contradecir la decisión de un Tribunal que le es contraria a la parte que la interpone, es decir que es la posibilidad de defenderse ante un error judicial.

4.2. Definición de recurso

El autor Guillermo Cabanellas establece respecto a la definición de recurso: “Medio, procedimiento extraordinario. Acudimiento a personas o cosas para solución de caso difícil. Acogimiento al favor ajeno en la



adversidad propia. Solicitud. Petición escrita. Memorial. Por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para el ente mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.”¹⁵

Manuel Ossorio define el término recurso así: “ Denomínese así todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial.”¹⁶

4.3. Procedencia de los recursos

Una de las garantías fundamentales e inviolables del proceso penal, es la posibilidad que tienen los sujetos procesales de hacer uso de las impugnaciones para defender o no las resoluciones judiciales que consideren les son perjudiciales, de tal manera que los recursos fueron creados para evitar omisiones, vicios o errores en las fases de un juicio y a través de ellos lograr se corrija la mala práctica procesal.

¹⁵ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pag. 341

¹⁶ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pag. 644



El Artículo 398 del Código Procesal Penal establece: “Facultad de recurrir. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir automáticamente con relación al acusado.”

4.4. Descripción de los recursos en el proceso penal

En el Código Procesal Penal Guatemalteco, específicamente en el libro tercero titulado impugnaciones, se indica con claridad los medios de impugnación que contempla dicho cuerpo legal, así como quienes pueden interponerlos en las condiciones, de tiempo y modo que determina la ley siendo los siguientes:

4.4.1. De reposición

Tiene un carácter horizontal, cuyo objetivo al interponerlo es la revisión de las resoluciones dictadas sin audiencia previa; se interpone en forma oral cuando se hace en el debate. Tiene gran importancia dentro del proceso penal en virtud que es el único medio impugnativo que se puede plantar dentro del trámite del juicio.



Lo interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria, pero ante el mismo juez que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto o reponiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenía antes.

4.4.2. De apelación

Es un recurso ordinario encaminado a reparar los errores de hecho y de derecho en que se pudiera incurrir en el juicio de primer grado, las partes al instruir la causa o el juez al dictar sentencia.

Medio impugnativo que permite al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permite al Tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución; y al mismo tiempo otorga sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo de las resoluciones que, por su naturaleza, claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

Se interpone en contra de los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- Los conflictos de competencia.
- Los impedimentos, excusas y recusaciones.



- Los que no admitan, deniegue o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- Los que fijen término al procedimiento preparatorio.
- Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil, y
- Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.



4.4.3. De queja

Es un medio procesal para impugnar las resoluciones judiciales y que es una protesta o reclamación que hacen las partes por haber denegado el Juez el recurso de apelación que legalmente procedía.

Este recurso procede, cuando el juez que lo conoció haya resuelto negativamente el recurso de apelación, y por consiguiente el sujeto procesal que lo interpone, puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de los tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso.

4.4.4. De apelación especial

Es un recurso creado por el legislador para lograr la corrección de las resoluciones emanadas de los Tribunales de sentencia y de ejecución, pudiendo ser interpuesto por el Ministerio Público, el responsable civilmente, quienes deberán hacerlo por escrito, en un plazo improrrogable de diez días, ante el Tribunal que dictó la resolución recurrida, el cual es resuelto por las Salas de las Cortes de Apelaciones.

El Recurso de Apelación Especial esta contenido en el Artículo 415 del Código Procesal Penal. "Objeto. Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de



ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, implica el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.”

4.4.5. De casación

Es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan a errores de juicio o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal supremo y especializado las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido.

El acto de impugnación tiende a provocar un nuevo examen limitado de una resolución de carácter definitivo recaída en un proceso penal, para conseguir su anulación total o parcial con o sin material del derecho procesal positivo taxativamente establecido en la ley.

Es un medio de impugnación que interponen las partes legalmente legitimadas para hacerlo, por el cual se busca un nuevo examen de la resolución de carácter definitivo recaída dentro del proceso, pudiendo interponerse por errores de hecho y por errores de derecho, interposición que se hace ante el órgano supremo de la jerarquía judicial, en Guatemala ante la Corte Suprema de Justicia.



El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

- Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal. Artículo 437 del Código Procesal Penal.

4.4.6. De revisión

Es un recurso que se otorga contra una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. Este medio extraordinario de impugnación persigue la anulación de una sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el Tribunal que la haya dictado, cuando se hubiere impuesto algunas de las penas previstas para los delitos o alguna medida de seguridad y



corrección.

Este recurso procede cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otros preceptos penales distintos al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.



CAPÍTULO V

5. La impugnación del auto de apertura de juicio

5.1. La facultad de recurrir

A nivel de textos internacionales, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su Artículo 8 que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.”. El Artículo 11 del mismo cuerpo normativo preceptúa que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley...”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su Artículo XXV: “... Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada...”; El Artículo XXVI preceptúa: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, establece en su Artículo 8 que: “...2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia... h)



derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior".

Por tal razón la presunción de inocencia y la facultad de recurrir ante un juez superior, se pregonan como bastiones del derecho guatemalteco, sin embargo, la práctica procesal y la verdad real e histórica, exponen que es una falsedad, toda vez que existen personas que sufren la privación de libertad, sin existir una verdadera investigación que demuestre su culpabilidad o participación como autor o cómplice.

Como entonces recurrir el auto de apertura de juicio con los recursos que establece el Código Procesal Penal, si al final únicamente se retarda el proceso, en perjuicio de las personas que sufren la privación de libertad o que están limitados por una medida sustitutiva, que los vincula al proceso instruido en su contra.

Respecto al Ministerio Público, derivado de una mala investigación, así como de la falta de elementos que fundamenten la acusación, se presenta la acusación y se solicita el auto de apertura de juicio. En muchas ocasiones y dependiendo de los tipos de delito, para que sea en la fase del debate, cuando se dilucide la responsabilidad penal del sindicado. Además el Juez contralor, comete el error de dictar el auto de apertura de juicio, obligando a que se continúe con el proceso, cuando en realidad no existen elementos suficientes para incriminar a una persona.

Por lo expuesto los recursos ordinarios se convierten en



instrumentos de retraso y tardanza en la solución de un proceso penal, porque no se tienen los mecanismos que hagan viable la impugnación de la actuación no solo del Ministerio Público, sino del Juez contralor de la investigación quien al dictar la resolución que contenga el auto de apertura de juicio, basado en presunciones de culpabilidad, no toma en cuenta los grandes y graves perjuicios que se causan a la persona sindicada y quien se verá afectada, familiar, laboral y económicamente, al ser señalada de la comisión de un acto delictivo.

El Estado de Guatemala, debe tomar en cuenta las deficiencias que existen en materia procesal, por lo que aún cuando existan en su mayoría personas culpables sometidas a proceso penal, no es la regla general la culpabilidad y la excepción la inocencia, por el contrario, debe evitarse a toda costa el acomodamiento de las Instituciones tales como el Ministerio Públicos y Órganos Jurisdiccionales en el desarrollo del proceso penal, evitando que se consideren solo expedientes y no se valore a la persona humana y la primacía de los derechos humanos.

5.2. Justificación de la impugnación

En la práctica procesal, la administración de justicia se encuentra agobiada por diversos factores, tales como la gran cantidad de procesos que deben resolverse, la falta de personal no solo en el Ministerio Público, sino en los Órganos Jurisdiccionales, falta de presupuesto, de



instalaciones adecuadas, la multiplicidad de actos delictivos que se cometen, las diversidad de diligencias procesales que deben llevarse a cabo.

Lo expuesto anteriormente es práctica diaria en sistema judicial guatemalteco, es común encontrarse que no se observan los lineamientos jurídicos que establece la ley, por lo que cabe preguntarse, si es mala práctica procesal, o sí es un acomodamiento de las Instituciones que participan en el proceso, quienes son actores principales.

La inobservancia de los plazos, requisitos, actividades, formalidades, calidades y funciones en el desarrollo de cada Institución es decir el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales, implica una irresponsabilidad en el desempeño de sus atribuciones, pero la sanción disciplinaria no se lleva a cabo.

Aún cuando el Código Procesal Penal establezca que las disposiciones que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades, deben ser interpretadas restrictivamente, prohibiendo la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades y derechos al imputado, existe una violación al derecho humano de libertad y al principio de inocencia, tantas veces enunciado en la legislación interna e internacional, pero vulnerado en algunos procesos penales.



Para proteger legalmente el principio de presunción de inocencia, se hace necesario concluir la investigación en el plazo establecido, de lo contrario el contralor de la investigación en su calidad de funcionario de justicia incurre en responsabilidad. Así también el Ministerio Público a través de sus diferentes agentes fiscales, deben evitar la tardanza en la formulación de la acusación en los plazos establecidos, así como en caso de presentar acusación, deben enunciar los medios de investigación realizados y el resultado que se obtuvo y seguirán teniendo para fundamentar que el proceso continúe.

No debe existir temor de parte del Ministerio Público, al aplicar la objetividad de la investigación, es decir que si no existen elementos de convicción que vinculen a el sindicato con el acto delictivo, deben solicitar al órgano jurisdiccional la desestimación, la clausura o el archivo del expediente, protegiendo a la persona humana que se encuentra privada o limitada en su libertad, en muchas ocasiones por denuncias falsas.

El Artículo 259 del Código Procesal Penal establece: “Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicato, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicato lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso. El



Artículo 324 del mismo texto legal preceptúa que: “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación.”

El contenido de los Artículo citados, constituye y demanda el accionar en forma responsable no solo del Ministerio Público, sino de los Órganos Jurisdiccionales, de su actuación y decisión en la fase de investigación, se garantizará la seguridad social o bien se perjudicará a una persona individual, con el sometimiento a un proceso penal viciado y a las consecuencias fatales de la violación al principio de inocencia.

El presente trabajo de tesis se refiere concretamente al momento cumbre, puesto que al haberse agotado la fase de investigación, se supone que se ha depurado el proceso de manera que debe analizarse si puede continuarse con la siguiente etapa, para ello, aclaro que la depuración que debe sufrir el proceso penal, es como consecuencia de la participación de las partes, pero con mayor responsabilidad del ente Investigador, quien bajo régimen de objetividad arriba a una conclusión de formular una acusación, es por ello que la acusación debe fundamentarse no solo en ley, sino en la investigación y los resultados que de ella se deduzcan.



Si bien es cierto que el Código Procesal Penal, permite interponer recursos en contra de resoluciones con las que no se esta de acuerdo, también lo es que para la persona que sufre del sometimiento a una prisión preventiva, aunado a una resolución que establece el auto de apertura de juicio, la lentitud del sistema judicial en el trámite de los recursos, las arbitrariedades de que son objeto, la inoperancia del sistema judicial, limitan su derecho de defensa y violan el principio de inocencia.

El Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal establece que: “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos de proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.”

Lo anterior obliga a la observancia y ejercicio de un razonamiento profundo a la luz de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia.

El Artículo 11 bis del texto legal citado anteriormente preceptúa: “...

la resolución carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa.” El contenido del presente Artículo no ha sido observado en las resoluciones judiciales, en virtud de que solamente se circunscriben a cumplir con los requisitos del auto de apertura a juicio, siendo ello, violatorio e irreparable, en todo caso si la persona sufre prisión preventiva y enfrente un proceso por equivocación e inobservancia de la ley procesal penal.

5.3. El proceso de amparo

El proceso de amparo, constituye una de las garantías de carácter constitucional, además de la exhibición personal y la constitucionalidad.

El verdadero objeto del amparo, es limitar el abuso de poder que su pudiera cometer por parte de las autoridades con que conforman el Estado a través de resoluciones judiciales o actos administrativos en los que incurran, por lo que este se extiende a toda situación que sea susceptible causar un riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen.

El Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: “La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República



de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos: a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley....”

El Artículo 19 del texto legal citado anteriormente preceptúa: “Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.”

La definitividad podría situar algunos momentos de contradicción con el proceso penal guatemalteco, puesto que se establece que deben agotarse los recursos ordinarios establecidos en el proceso penal. Sin embargo a juicio del autor, utilizar los recursos que contempla el Código Procesal Penal, sería continuar dentro de un proceso que se encuentra viciado y su tramitación tardía, harían continuar con las medidas de coerción establecidas, en detrimento de las garantías procesales y constitucionales de las cuales goza la persona.

Por lo que debe plasmarse una reforma en el Código Procesal Penal, que haga viable la garantía de presunción de inocencia, así como la determinación legal de los motivos racionales que inducen al Tribunal a



tomar la decisión de dictar el auto de apertura a juicio, bajo su responsabilidad y no como una facultad arbitraria que tiene el juez.

5.4. Justificación del proyecto de reforma

En el proceso penal guatemalteco, desde la sindicación hasta la sentencia, muchas veces absolutoria, ha prevalecido la presunción de culpabilidad, en contraposición de la garantía de presunción de inocencia. Por el tipo de sistema legal, costumbre y aún sin indicios o evidencias suficientes, se dicta a diestra y siniestra la prisión provisional del imputado.

La presunción de inocencia, punto de partida del proceso penal, debiera ser desvirtuada únicamente en sentencia firme. No debiera ser destruida por indicios derivados de una investigación en la fase preparatoria e intermedia, los elementos que sustentarán la prueba no afecta la citada verdad, presumida por mandato constitucional y solo desvirtuada en sentencia condenatoria dictada inmediatamente después del debate y basada en la prueba recibida y discutida durante el contradictorio.

La realidad de la justicia guatemalteca, en forma práctica denota que es más fácil para un juez, tener en prisión a una persona sindicada de la probabilidad de que haya cometido delito, que en presumir su inocencia y otorgarle su libertad, otro grave error de apreciación y



calificación judicial, es el hecho de que a pesar de que el juez tiene en sus manos elementos de investigación que determinan la ausencia de responsabilidad penal, prefieren evitar la responsabilidad de liberar al sindicado y en su momento dicta el auto de apertura de juicio, para que sea el Tribunal de Sentencia el que defina la situación jurídica de la persona ligada a un proceso penal.

Existe flagrante violación al principio de presunción de inocencia, este imperativo que tiene sustento legal nacional e intencional a través de los convenios y tratados ratificados por Guatemala, por lo que es de considerar la que presunción de inocencia, simplemente es una utopía, ya que en realidad su cumplimiento y reconocimiento es casi inexistente.

Esta garantía constitucional, objeto de la presente investigación, es vulnerada mediante la resolución que dicta el juez de primera instancia, en su calidad de juez contralor, como consecuencia de la petición de un órgano investigador que formula la acusación sin tener los elementos de investigación racionales que den certeza jurídica de la participación del sindicado en un acto delictivo.

Al dictarse la apertura de juicio, se violan las garantías constitucionales enunciadas, máxime cuando el Ministerio Público hace uso de la acción penal sin fundamentos serios y el juez contralor, se limita a dictar el auto de apertura de juicio actuando irresponsablemente.



De lo expuesto se hace necesario que sea el juez contralor, quien al dictar el auto de apertura de juicio, en el mismo indique los medios de investigación que fueron presentados por el Ministerio Público y en los cuales basa su acusación, asumiendo así una responsabilidad en el desempeño de su cargo, del cual deriven consecuencias jurídicas, si dicha calificación la hizo en forma errada y fuera de un contexto legal.

A juicio del autor, es necesario reformar el Artículo 342 del Código Procesal Penal, por lo que a continuación se cita el texto legal como aparece y luego en forma resaltada, se adicionará el texto que permite la calificación jurídica de los medios de investigación que se admiten para fundar la acusación del Ministerio Público, por el Juez contralor.

Artículo 342. Auto de apertura. La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

1. La designación del tribunal competente para el juicio.
2. Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
3. La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente.
4. Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.



5.5. Proyecto de reforma:

Artículo 342. Auto de apertura. La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

1. La designación del tribunal competente para el juicio.
2. Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
3. La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente.
4. Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.
5. **La calificación de los medios de investigación que fundamentan la acusación del Ministerio Público y el razonamiento que inducen al tribunal a dictar el auto de apertura, bajo su estricta responsabilidad.**



CONCLUSIONES

1. El proceso penal guatemalteco, tiene como finalidad la alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.
2. La resolución que ordena la apertura de juicio en el proceso penal, dentro de sus requisitos, no califica en ningún momento los medios de investigación que le son presentados por el Ministerio Público, pudiendo en determinados casos ordenar la apertura del juicio, en base a medios de investigación no idónea o suposiciones que violan la garantía de presunción de inocencia.
3. El proceso penal guatemalteco, desde la sindicación hasta la sentencia, muchas veces absolutoria, ha prevalecido la presunción de culpabilidad, en contraposición de la garantía de presunción de inocencia.
4. Es práctica procesal común, que por el tipo de sistema legal, por costumbre y aún sin indicios o evidencias suficientes, los órganos jurisdiccionales dictan a diestra y siniestra la prisión provisional del imputado, aún sin tener elementos convincentes sobre la participación del sindicado.



5. La flagrante violación al principio de presunción de inocencia, permite someter a prisión preventiva a la mayoría de personas sindicadas de un acto delictivo. Por tal razón hace suponer que la misma es una utopía, no observada y respetada por los Órganos Jurisdiccionales.

6. La función de investigación del Ministerio Público, es deficiente producto de la mayoría expedientes que deben conocer e investigar, por lo tanto en la mayoría de los casos, se realiza la acusación, sin tener elementos suficientes para fundamentar la acusación.



RECOMENDACIONES

1. El proceso penal guatemalteco, siendo oral, público, contradictorio, continuo, se presentó como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; si embargo se hace necesario ajustar las normas procesales a las garantías establecidas constitucionalmente.
2. La función del Ministerio Público como titular de la acción penal pública, debe formular la acusación cuando efectivamente tenga medios de investigación idóneos, que permitan descubrir la verdad histórica y real de la forma de comisión y participación del sindicado en un acto delictivo, teniendo el juez contralor la obligación de pronunciarse sobre dichos medios en el auto de apertura de juicio.
3. Las partes en el proceso penal, deben tener la oportunidad para defender sus intereses, deben ser respetados en sus garantías constitucionales y procesales, por tal motivo debe existir responsabilidad judicial y administrativa, si el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales, no cumplen con su actuación en el proceso penal en forma honesta y correcta.
4. La calificación de los medios de investigación que presenta el Ministerio Público al formular la acusación, debe ser analizados y debiera ser práctica procesal que el Tribunal se pronuncie sobre la



idoneidad de los mismos, asumiendo así una responsabilidad en el desempeño de su cargo, del cual deriven consecuencias jurídicas, si dicha calificación la hizo en forma errada y fuera de un contexto legal, justo es que se le sancione por su irresponsabilidad.

5. El Amparo como garantía constitucional, puede ser el medio idóneo para restituir las garantías que son violadas a través de resoluciones arbitrarias y complacientes con el sistema de justicia penal.
6. El Amparo limita el abuso de poder del Estado, por lo que existiendo una violación al principio constitucional de inocencia, debe tenerse su utilización como medio idóneo para la protección de la persona.
7. Se hace necesario reforma el Artículo del Código Procesal Penal, en relación al auto de apertura de juicio, teniendo como presupuesto legal, el pronunciamiento obligatorio que debe hacer el juez al momento de dictar dicha resolución.
8. Que se analicen procesos fenecidos en los cuales se haya absuelto a los procesados, determinando la actuación del Ministerio Público y del Juez contralor de la investigación, detectando si era factible determinar la inocencia del imputado en la fase de investigación.

**BIBLIOGRAFÍA**

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Ed. Academia Centroamericana. Guatemala. 1982.

BAUMMAN, Jurgén, **Derecho procesal penal**. Ed. De Palma, Argentina. 1966.

BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Ed. Magna Terra Editores. Guatemala. 1996.

BARRIENTOS PELLICER, César. **Los poderes judiciales**. Ed. Magna Terra Editores. 1996

BETTIOL, Giuseppe. **Instituciones de derecho penal y procesal**. Ed. Bosch. España. 1976.

BINDER, Alberto, **El proceso penal, programa para el mejoramiento de la administración de justicia**. (s.e.) Costa Rica. 1991.

CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**. Ed. Heliasta. Argentina. 1976.

CASTELLANOS, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco. Curso de procedimientos penales**. Ed. Tipografía Nacional. Guatemala. 1938.

CALAMANDREI, Piero, **Proceso y democracia**. Ed. Ediciones Jurídicas. Argentina. 1983



COUTURE, Eduardo J. **Fundamento de derecho procesal civil.** Ed. de Palma. Argentina. 1951.

CRUZ, Fernando. **La defensa penal y la independencia judicial del Estado de derecho.** Ed. Ilanud, Costa Rica. 1989.

DEVIS ECHENDIA, **Hernando.** **Teoría general del proceso.** Ed. Universidad. Argentina. 1985.

FLORIÁN, Eugenio, **Elementos de derecho procesal penal,** Ed. Bosch. España. 1980.

GONZALEZ ORBANEJA, Emilio, **Derecho procesal.** Ed. Nauta. España. 1967.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco.** Ed. José de Pineda Ibarra. Guatemala. 1978

VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Ed. Cordova. Argentina. 1986.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal.** Ed. Ediar S.A. Argentina. 1990.



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. 1973

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1992

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala. 1994.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre